

14 agosto 1986

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 3

NOTA EXPLICATIVA DEL REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA
EL DERECHO DEL MAR SOBRE LAS DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS
(LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2)

1. Las disposiciones financieras de los contratos que figuran en el anexo III, párrafo 4 del artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hacen referencia a un "gravamen por concepto de producción" o una combinación de un gravamen por concepto de producción más "una parte de los ingresos netos". Se ha elaborado el presente reglamento financiero para aplicar estas disposiciones del anexo III.
2. A efectos de examinar el proyecto de reglamento puede resultar útil mencionar brevemente los conceptos en que se basa el gravamen por concepto de producción y la parte de los ingresos netos.
3. El gravamen por concepto de producción se conoce usualmente en las legislaciones mineras nacionales con el nombre de "canon" - un gravamen sobre los minerales que, en los países de derecho civil, pertenecían generalmente al Rey, de ahí el nombre de canon o regalía: un pago efectuado a la sazón al Rey y actualmente al Estado. En la legislación moderna el canon es usualmente un porcentaje del valor del mercado de los minerales, como se prevé en el anexo III, párrafo 5 del artículo 13.
4. La "parte" que corresponde a la Autoridad de los "ingresos netos" en virtud del anexo III, párrafo 6 del artículo 13 equivale al impuesto que recauda el gobierno nacional en relación con las utilidades percibidas por concepto de explotación minera. La participación de la Autoridad corre a cargo de las utilidades obtenidas de la fase de extracción únicamente, y no incluye las utilidades obtenidas en etapas posteriores: el transporte de los nódulos y la producción de metales tratados y semitratados.

5. La participación de la Autoridad se calcula según una escala móvil, que funciona sobre la base de tres niveles; cuanto mayores sean las utilidades percibidas en un año determinado (como porcentaje de los gastos de inversión), mayor será la participación de la Autoridad. Los tres niveles son los siguientes:

De 0 a menos de 10%;

Del 10% a menos del 20%;

20% o más.

Se aplican dos tipos de tasas en cada nivel - un tipo más bajo de tasa durante el primer período de producción comercial y otro tipo más alto durante el segundo período. La determinación de cuando finaliza el primer período y comienza el segundo se basa en el concepto conocido como "renta de los recursos". Este concepto constituye también la base del impuesto sobre las utilidades adicionales, que varios países han incluido en los regímenes fiscales que aplican a los minerales 1/.

6. La renta de los recursos es la diferencia entre el valor de mercado de los minerales y los gastos de producción (que incluyen los gastos de exploración y de inversión y un monto igual a una tasa de rendimiento de la inversión aceptable para el contratista). El impuesto sobre las utilidades adicionales se deduce de las rentas de los recursos y puede considerarse como un gravamen sobre el valor de un recurso no renovable que pertenece a la comunidad en su conjunto 2/.

7. El concepto de renta de los recursos resulta especialmente útil cuando los gastos de exploración, de desarrollo y de producción son muy difíciles de predecir y resultan inciertos la cantidad de recursos que se obtendrán en virtud de un proyecto, la rapidez de su producción y su valor de mercado. En consecuencia, existe incertidumbre acerca del momento en que se comenzará a percibir las utilidades, cuál será su cuantía y qué relación tendrán estas utilidades con los gastos de inversión efectuados por el contratista.

8. Al contrario de lo que sucede en el cálculo para determinar la participación de la Autoridad, que depende de las consignaciones contables de gastos e ingresos correspondiente a cada año, la determinación del momento en que finaliza el primer período de producción comercial se efectúa, al igual que en el caso del impuesto sobre las utilidades adicionales, sobre la base del conjunto de gastos e ingresos durante el período de ejecución del proyecto. Presupone principios de análisis de "cash-flow" actualizado, a efectos de la evaluación del proyecto.

9. El cálculo del "cash-flow" actualizado se aplica al "cash-flow" neto del proyecto: todos los ingresos percibidos en virtud de un proyecto cada año contra los gastos reales efectuados en ese mismo período, independientemente de que sean o no gastos de inversión o gastos de explotación. De este modo se obtiene una cifra neta de las entradas y salidas en efectivo relacionadas con el proyecto. La cifra es negativa durante las fases de exploración e inversión de un proyecto, en que las entradas de efectivo (ingresos) todavía no pueden obtenerse y arroja un saldo positivo una vez que comienza la producción comercial y comienzan a fluir los ingresos. A continuación se "actualiza" a valores actuales el "cash-flow" neto de cada año, es decir se ajusta mediante un sistema ponderado para convertir valores

futuros a su equivalencia actual. Este sistema depende del uso de un factor monetario (un tipo de interés) y del momento en el futuro en que se identifican los valores. De este modo, la actualización es simplemente una operación recíproca del interés compuesto. La fórmula del interés compuesto indica la dimensión que los valores actuales adquirirán en el futuro, dado un tipo determinado de interés. La actualización simplemente invierte el proceso; reduce los valores futuros a su equivalencia actual 3/.

10. Cuando los "cash-flow" netos correspondientes a todo el período de ejecución de un proyecto se actualiza a sus valores presentes y se suman, dicha suma se conoce como el "valor actual neto total de un proyecto". Se ofrece así una medida de la rentabilidad del proyecto, teniendo en cuenta el período que será preciso esperar para percibir las utilidades. La tasa de actualización necesaria para que el valor actual neto total de un proyecto sea igual a cero se denomina "tasa de rentabilidad interna". De este modo, la tasa de rentabilidad interna es la tasa de actualización que al aplicarse a los "cash-flow" netos anuales (ingresos menos gastos) resulta en un valor neto total igual a 0 y deja al proyecto sin pérdidas ni ganancias, una vez efectuada la actualización pertinente. Este es el método de cálculo previsto en el anexo III, párrafo 6 d), i) del artículo 13.

11. El impuesto sobre las utilidades adicionales se aplica una vez que el contratista ha obtenido una tasa de rendimiento de la inversión, en teoría suficiente para inducir al contratista a emprender el proyecto. Esto se denomina "umbral de la tasa de rendimiento". Como en el anexo III del párrafo 6 d), i) del artículo 13 se ha incorporado un 10% de interés anual en todos los gastos no recuperados, el primer período de producción comercial sólo finalizará cuando el contratista haya obtenido un "umbral" de la tasa de rendimiento del 10%. A partir de ese momento, para calcular la participación de la Autoridad se aplica el segundo tipo de tasa más alto que figura en el baremo del párrafo 6 c) del artículo 13.

12. Debe hacerse observar que a efectos de determinar el final del primer período de producción comercial los gastos e ingresos se contabilizan según el sistema de contabilidad de valores en caja, no el de contabilidad en valores devengados, y los gastos de capital se registran en su totalidad, independientemente de que el efectivo para los gastos de capital se obtenga mediante un préstamo o lo aporte el contratista de su propio patrimonio. Como los cálculos se efectúan sin tener en cuenta la fuente de los fondos, se dice que los cálculos se efectúan sobre la base de "todo el capital utilizado". No se deducen los préstamos y, por consiguiente, los intereses de los préstamos contraídos no figuran como gastos; constituyen más bien un rendimiento de los fondos prestados. Por lo tanto, a efectos del cálculo del impuesto sobre las utilidades adicionales, se excluyen los intereses de los préstamos.

13. Los cálculos del impuesto sobre las utilidades adicionales se realizan en términos "constantes" o "reales" (con los ajustes correspondientes para tener en cuenta los efectos de la inflación) o en términos "corrientes" o "monetarios" (sin efectuar dichos ajustes). En el párrafo 13 del artículo 13, se prevé el ajuste de todos los gastos e ingresos, de manera que los cálculos se efectúan en términos constantes o reales.

14. Algunas de las definiciones en el texto se utilizan para cálculos diferentes (por ejemplo, la parte de los ingresos netos y el final del primer período de producción comercial), y de este modo necesitan un ajuste, dependiendo de su uso. Cuando se han efectuado dichos ajustes, se incluyen notas al pie de página con indicación de las razones que justificaron los ajustes en cada caso.

Algunas observaciones sobre el proyecto de reglamento

15. Conviene tener en cuenta que, en contraposición con documentos anteriores elaborados por la Secretaría en relación con el código de minería, las notas están repletas de explicaciones. La dificultad y complejidad de esta parte de la Convención hizo necesaria la adopción de ese formato. En algunos casos, las notas ponen de manifiesto algunas consecuencias inesperadas resultantes de la aplicación de las disposiciones de la Convención (véanse, por ejemplo, la nota 28 en la pág. 7 y la nota 43 en la pág. 11).

16. También cabe observar que en varias ocasiones ese documento ofrece un mecanismo para la aplicación de las disposiciones del artículo 13 del anexo III. La Secretaría está elaborando otra serie de normas en que se incorporan los principios contables generales a que se hace referencia en ese artículo. Conviene tener en cuenta que, como se explica en la nota 7, a fin de evitar repeticiones innecesarias se ha omitido la frase "de conformidad con principios contables generalmente reconocidos" de todas las disposiciones pertinentes incluidas en esta Parte. Esa expresión aparece en el párrafo 3 del artículo 83, que se aplica a todas las disposiciones de esta Parte.

17. Selección de los contadores. La necesidad de que haya contadores está prevista expresamente en el apartado b) del párrafo 9 del artículo 13. De conformidad con esa disposición, la Autoridad "adoptará normas, reglamentos y procedimientos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables, así como los criterios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contadores titulados independientes que sean aceptables para ella a los efectos de la verificación de cuentas en cumplimiento de dichas normas, reglamentos y procedimientos". Por consiguiente, la Autoridad está obligada a establecer los "criterios" de selección. El mecanismo para hacerlo se estipula en el artículo 85.

Opción a los efectos de las contribuciones financieras (artículo 72)

18. Conviene que la Comisión Especial tenga en cuenta el párrafo 3 del artículo 72 y la explicación que figura en la nota a ese artículo. Ese párrafo se basa en el informe del Presidente del Grupo de Negociación 2 a la Primera Comisión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Al ocuparse de la cuestión de la opción entre los dos sistemas de contribuciones financieras que tiene el contratista, el Presidente indicó que, "Además del canon anual fijo, un contratista debe hacer pagos financieros importantes a la Autoridad, ya sea con arreglo al sistema único del gravamen en concepto de producción o al sistema mixto del gravamen en concepto de producción y de una parte de los ingresos netos. ¿A quién corresponde elegir entre los dos sistemas? Como en mi propuesta anterior, he dejado la opción al contratista y no a la Autoridad. Considero que esto es lógico porque si los dos sistemas tienen un valor aproximadamente equivalente para

la Autoridad, no debe importar si el contratista escoge el primero o el segundo. Desde el punto de vista del contratista, la opción es de primordial importancia porque las delegaciones de un determinado sistema socioeconómico prefieren el primer sistema mientras que las que pertenecen a un sistema socioeconómico distinto prefieren el segundo. Una vez que el contratista ha hecho su selección, esta es irrevocable" (Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. X, Informes de las Comisiones y de los Grupos de Negociación, pág. 169).

19. Como puede observarse, esta parte del código de minería es muy técnica y compleja. Hemos intentado proporcionar tantas explicaciones como ha sido posible en las notas a fin de ayudar a las delegaciones en su examen del proyecto. Durante la preparación del proyecto elaboramos las normas con la precisión que consideramos que sería necesaria para ayudar al contratista, por una parte, y a la Autoridad o al administrador, por otra parte, a conocer con un grado suficiente de certidumbre cuáles son sus derechos y obligaciones respectivos. También deseo mencionar que el esquema básico y la escala de contribuciones financieras se han dejado del modo en que aparecen en la Convención.

Notas

1/ Por ejemplo, Australia, Ghana, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Islas Salomón, Kenya, Liberia, Nepal, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tanzania. Véase Handbook On Additional Profits Tax For Mining and Petroleum, Secretaría del Commonwealth, Londres.

2/ Véase Garnaut y Clunies Ross, The Taxation of Mineral Rents, Oxford University Press, 1983.

3/ Véase George D. Baldwin, "Discounted Cash Flow", Finance and Development, septiembre de 1969, págs. 30-35.
